



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00200

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentran agotadas las condiciones previstas en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- 2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00200

POR SECRETARIA requiérase a MEDIMAS EPS , a fin de que en el término no mayor de ocho (8) días informe el tramite dado al oficio No 2370 del 17 de septiembre de 2018 radicado en esa entidad desde el 26 de abril de 2019.

OFICIAR por secretaria, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00077

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, y en los artículos 593 y 599 del CGP se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada CINDY YESENIA CORRAL BERNAL como empleada de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL -INSTITUTO DE CARDIOLOGIA. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000,00 M/Cte. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que informe al Despacho la dirección electrónica de la sociedad antes referida, sin perjuicio de que el interesado pueda retirar oficios originales en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00010

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00615

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado.

Adviértase que por el presente proceso no obra en el expediente digital, escrito de cesión de derechos de crédito y la parte actora es COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL NIT 830119396-5, por lo cual, no procede el reconocimiento de personería de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

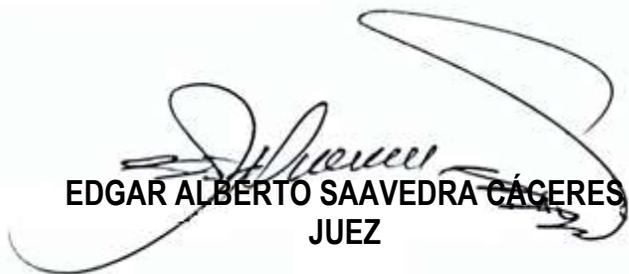
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00614

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado.

Adviértase que por el presente proceso no obra en el expediente digital, escrito de cesión de derechos de crédito y la parte actora es COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL NIT 830119396-5, por lo cual, no procede el reconocimiento de personería de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA

NOTIFÍQUESE.- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01273

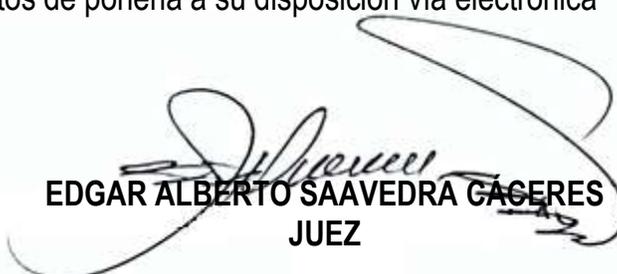
Encontrándose pendiente el trámite procesal es del caso **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles (17) del mes de agosto del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

NOTIFÍQUESE.--

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00607

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado.

Adviértase que por el presente proceso no obra en el expediente digital, escrito de cesión de derechos de crédito y la parte actora es COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - ENLIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO NIT 830068952-0, por lo cual, no procede el reconocimiento de personería de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01317

La respuesta remitida por el Representante Legal de All Car Group SAS en donde se informa la imposibilidad de acatar la medida cautelar ordenada, como quiera que la demandada MAGDA MARCELA URREGO LINARES no labora en esa empresa desde el 30 de septiembre de 2021, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

**En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.**

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-01324

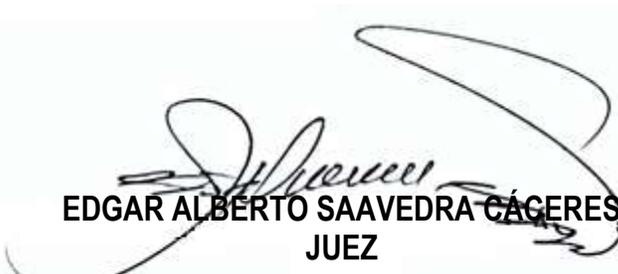
Aportada la caución fijada en auto admisorio, en atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 7mo del artículo 384 del CGP, se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-22688. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo del anterior bien se proveerá sobre el secuestro de los mismos.

2. En relación con la solicitud de retención y embargo de salarios, debe denegarse tal solicitud, como quiera que la norma habilita las cautelas para los procesos de restitución de inmueble arrendado, limitando las mismas a embargos y secuestros sobre bienes del demandado, excluyendo la retención de dineros que se encuentren referente a salarios, situación que si resulta procedente en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-01131

El memorial suscrito por el abogado JHON ANDRES MELO TINJACA con destino al proceso 2021-1311 por secretaría agréguese al expediente que corresponde, como quiera que el mismo no guarda relación alguna con el proceso referido en el epígrafe.

RECONOCER personería al abogado EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA, como apoderado de la parte demandante MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER P. H., en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00056

El memorial suscrito por las abogadas LILIANA GÓMEZ CUARTAS y NATALIA GÓMEZ RUIZ, con destino al proceso 2021-00056 por secretaría agréguese al expediente que corresponde, como quiera que el mismo no guarda relación alguna con el proceso referido en el epígrafe.

RECONOCER personería al abogado JOSE GONZALO PERILLA MORALES, como apoderado de la parte demandante SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA,, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

Por lo anterior, téngase por revocado el mandato al apoderado judicial inicialmente reconocido en mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00053

En relación con la solicitud de retención y embargo de salarios, debe denegarse como quiera que la norma habilita las cautelas para los procesos de restitución de inmueble arrendado, limitando las mismas a embargos y secuestros sobre bienes del demandado, excluyendo la retención de dineros referente a salarios, situación que si resulta procedente en el proceso ejecutivo.

Adviértase a las abogadas LILIANA GÓMEZ CUARTAS y NATALIA GÓMEZ RUIZ, que en el presente asunto se encuentra reconocida únicamente como abogada de la parte demandante la primera de ellas, pues conforme se prevé en el inciso segundo del artículo 75 del CGP: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.* (...)”

La nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se informa la imposibilidad de inscribir la orden de embargo dictada por este Despacho, respecto del inmueble identificado con M.I. No 50S-40017173, dado que sobre el mismo ya pesa otra cautela similar por otro Despacho Judicial, póngase en conocimiento de las partes y agréguese a los autos.

Las distintas respuestas de los bancos, póngase en conocimiento de las partes y agréguese a los autos.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00696

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, solicitando dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. Respecto de la solicitud de dictar sentencia anticipada.

El Despacho deniega la solicitud de proferir sentencia anticipada, pues a pesar de que la disposición normativa contenida en el artículo 278 del CGP, si bien establece la posibilidad de proferir decisión de fondo en ciertos eventos, el Despacho considera que en el presente asunto, resulta procedente el agotamiento de las etapas de audiencia, pues con ello se permite simplificar y agilizar la actuación, facilitar la inmediatez del Juez, destacando la participación del director del proceso en aras de motivar a las partes que comparecen a ese proceso para que mediante una conciliación resuelvan la controversia y aun si ello no se lograra, ejercer la facultad que la ley le otorga al suscrito para realizar interrogatorios de oficio a las partes, por lo que se deniega tal petición.

## **2. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

### **-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.

### **-PARTE DEMANDADA-**

- a) Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

## DE OFICIO POR EL JUZGADO.

TESTIMONIOS: Con fundamento en las facultades legales que le otorgan al Juez los artículos 169 y 170 del CGP, se CITA a rendir testimonio al señor HECTOR AURELIO PUIN, para que rinda declaración respecto de los hechos expuestos en demanda, contestación de demanda y escrito de réplica que le consten.

POR LO ANTERIOR se requiere a las partes y a sus apoderados judiciales, tanto demandante como demandados que a su cargo estará la concurrencia del citado señor, en al fecha y hora que se establezca en esta providencia. Se advierte que en caso de que el señor HECTOR AURELIO PUIN no comparezca el Despacho podrá solicitar su conducción forzada por medio de la fuerza pública.

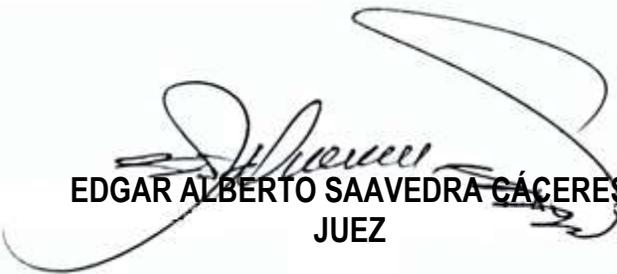
**3. SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles (13) del mes de julio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00651

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) NELSON ANDRES LOZANO GOMEZ, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, previa solicitud del referido, por la secretaria del Juzgado, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$550.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.- -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00651

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas **WGI-867**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. OFICIAR por secretaría.

CITAR a AVALES Y CREDITOS S.A. o la entidad que haya adquirido sus créditos, en calidad de acreedor con garantía real, para que dentro del término de VEINTE (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Para tal efecto la parte demandante allegue deberá notificar el mandamiento de pago y el presente proveído, de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- -2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00540

Téngase por justificada la inasistencia a la diligencia programada por la abogada Angelica María Vergara Fontalvo, así mismo de los señores Carmen Lucia Rodríguez Mondragón y Héctor Elías López Rodríguez.

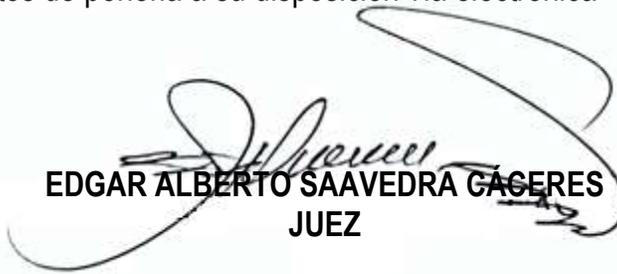
Encontrándose pendiente el trámite procesal es del caso **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes (9) del mes de agosto del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

NOTIFÍQUESE.--

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2009-01067

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. CLAUDIA PATRICIA MORA ZAMORA por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo (*Principal y demandas acumuladas*) promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MANUEL MEJIA, en contra del señor JOSE HELI REYES MUÑOZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00596

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, no solo copia del auto mandamiento de pago, así las cosas, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante no le remitió copia de la demanda, ni de los traslados, por lo cual, no puede tenerse en cuenta.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a la parte demandada.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, a las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2014-00904

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante se dispone:

Actualizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP en el (los) mandamientos de pago y en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.- -2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

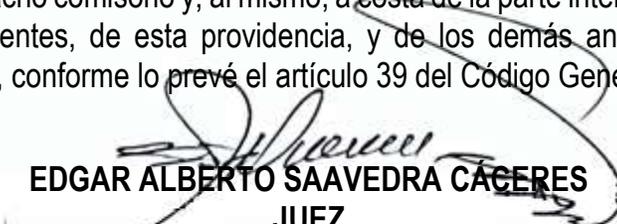
Rad 2014-00904

Embargado para el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40173677, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar que se relaciona a continuación a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 90054086#	Tipo de Documento NIT
Nombres GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTÁ	Municipio Inscripción BOGOTÁ
Fecha de Nacimiento 01/01/00	Dirección Oficina CARRERA 16 NO. 79-76 PISO 5
Ciudad Oficina BOGOTÁ	Teléfono 1 7525752
Celular 3105293466	Correo Electrónico INMOBILIARIAYASESORESLTDA@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

4. FIJAR como honorarios al secuestro, la suma de \$300.000.00, siempre que se realice la diligencia.
  5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.
- NOTIFÍQUESE.- -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2017-00095

El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

Por lo expuesto, se dispone:

Denegar la solicitud de fijar fecha para realizar diligencia de secuestro.

Por secretaría reexpedir el Despacho Comisorio ordenado en auto del 23 de enero de 2020, con destino a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado por su intermedio a los Jueces de Pequeñas Causas para Despachos comisorios identificados con los números 027, 028, 029 y 030, prorrogados hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01381

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandante, contra la decisión del Juzgado de librar mandamiento de pago en la forma en que se consideró legal, respecto la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

**PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

La pretensión primera de la parte ejecutante solicitó *“(...) librar mandamiento de pago contra los demandados y en favor de mi poderdante por el valor de \$25.800.000.00, correspondiente a 6 cánones de arrendamiento contenidos en la cláusula penal (...), de lo cual, el Despacho consideró Negar la orden de pago en la forma pedida y con fundamento en el artículo 430 del CGP , el Juzgado libró el mandato en la forma en que se consideró legal.*

El mandamiento de pago se libró por la suma de \$8.600.000.00 *“(...) por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.(...)”*

Pretende la apoderada de la ejecutante que se revoque la decisión y en su lugar se libere el mandamiento en la forma solicitada, pues las normas aducidas por el Despacho no se ajustan al caso concreto, en razón a que la facultad del Juez para moderar la cláusula penal, procede cuando la obligación no es determinable, además que, como quiera que el contrato de arrendamiento por los doce (12) meses correspondía a la suma de \$51.600.000.00, el cobro de la cláusula por \$25.800.000.00 no supera el duplo como se precisó por el Despacho.

**III. CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error ***in procedendo*** o ***in judicando***, tal como se infiere de del

artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad del censor, la vía utilizada resulta procedente.

Debe esta sede judicial resaltar que el concepto de cláusula penal corresponde a una pena convencional destinada al cumplimiento de distintas funciones, tales como son la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o estimación anticipada de los perjuicios.

En ese mismo sentido, la estipulación contractual de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, en primer lugar, lo libera de probar prueba tendiente a la demostración de perjuicios, pues tiene el derecho a exigir el pago de la pena por el solo hecho de demostrar el incumplimiento de la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento hace presumible la culpa del deudor, exonerando al demandante de probar dicha culpa (art. 1604 del Código Civil), finalmente se evita la controversia de la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

En lo pertinente al tema del recurso, no resulta dable que se le exija a título de pena la obligación principal y la pena (art. 1594 del C. Civil); tampoco puede solicitarse la acumulación de la penalidad con la indemnización de perjuicios, pues ello implicaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse en forma acumulada tal reclamación.

Conforma a lo anterior, a pesar de la libertad con la que cuentan los contratantes en la redacción de las distintas estipulaciones de su acuerdo, dichas disposiciones no pueden sobreponerse a la legislación aplicable para aspecto, de manera concreta, de conformidad con los artículos 1502 a 1601 del Código Civil, la cláusula penal no es más que la liquidación anticipada de los perjuicios por la inexecución o el retardo de la (sic) una obligación principal, para este caso, la obligación mensual de pago del arrendatario al arrendador, sin que ello implique la valoración del contrato en forma global.

Pues bien, para identificar la obligación principal del contrato que sirvió como título ejecutivo basta con revisar la literalidad de texto contractual, de manera específica, a lo que se obligó la parte ejecutada; y en efecto, el ordinal sexto del acuerdo contractual establece que: *“(...) el valor del cánón acordado será de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.300.000.00) pagaderos por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, al Arrendador o a su orden(...)”*

La literalidad contractual de pago, advierte esta sede judicial, que por consentimiento de los propios interesados en su consagración, fue estipulada de manera expresa en una suma determinada, cosa distinta es la temporalidad de dicho pacto sea de doce meses; sin embargo, con sujeción a su propia limitación resulta restringida a lo decidido por las partes, sin que puede esta sede judicial encontrar asidero a lo pretendido por la parte recurrente.

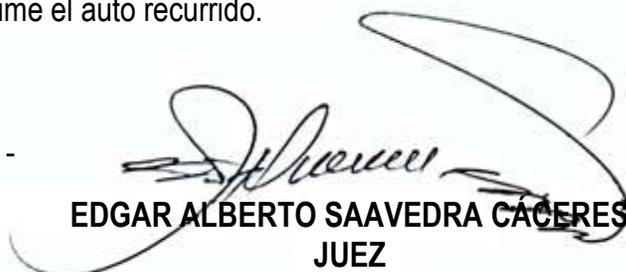
A pesar del compromiso contractual pactado a pagos periódicos, la causación de la obligación dineraria es, en este caso mensual señalando de manera expresa su monto, siendo ello la obligación principal, sin que para una interpretación que solamente beneficia al acreedor, pueda tenerse el total de los doce meses. Situación bien distinta sería si en el valor del precio del arrendamiento se hubiera establecido el total de los doce meses a lo que se pactó.

### DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

MANTENER incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.-2- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00997

En atención a lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone

Decretar el embargo de los remanentes se llegaren a desembargar, del JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA- CORDOBA, dentro del proceso 2019-106 donde figura como demandada la sociedad AGRICOLA MANDIOCA DEL SINU S.A.S. y como demandante BANCOLOMBIA S.A.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$10.000.000.oo M/Cte.

Destáquese que mediante proveído del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) se resolvió lo pertinente respecto de los remanentes que puedan existir del vehículo tipo motocicleta con placas MCM 71 A, del proceso de cobro coactivo radicado No. 42496 en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONTERÍA

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por secretaría sùrtase el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00554

En relación a la solicitud de requerir al pagador de la empresa ML COLOMBIA SA, se insta a la parte demandante a estarse a lo dispuesto en auto del 8 de octubre de 2019, donde se puso en conocimiento la respuesta de la referida empresa.

NOTIFÍQUESE.- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00421

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el auto adiado Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se requirió a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que notificara al extremo pasivo, no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que dentro del proceso de la referencia ya se profirió orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, como medida de saneamiento de conformidad y en vigilancia del debido proceso, de oficio se declarará sin valor ni efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00407

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “desistimiento tácito”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera los siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído notificado en estado del 25 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando a los integrantes de la parte pasiva, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma transcrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso ejecutivo promovido por ANA LIBIA BARRERA SUAREZ contra NUBIA YANETH MONTAÑA MOGOLLON por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-01308

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) ANDREY ALBERTO CANO MONTOYA, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-01285

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir los numerales 1.1. y 1.2. del mandamiento de pago librado mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), de la siguiente forma:

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JUAN NICOLAS SOLANO PEDRAZA**, por:

- 1.1. Por la suma de \$22.403.718,00 M/cte, **por concepto del total de las sumas de dinero incluidas del pagaré aportado como base de la ejecución**, suscrito el 22 de agosto de 2014.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, **causados sobre el capital del pagaré, esto es, por la suma de \$21.860.944.00**, desde el 29 de octubre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00456

Requerir a los abogados JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ apoderado de los demandados y LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ apoderado de la parte demandante, para que remitan al Despacho el acuerdo conciliatorio que alcanzaron con sus poderdantes y/o informen sobre la continuación del proceso, según se indicó en memoriales encaminados a la suspensión del audiencia que había de celebrarse el pasado cinco (5) de abril de los corrientes.

Para lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00033

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) **OLGA LUCÍA ARANGO BARBARAN**, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- 2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



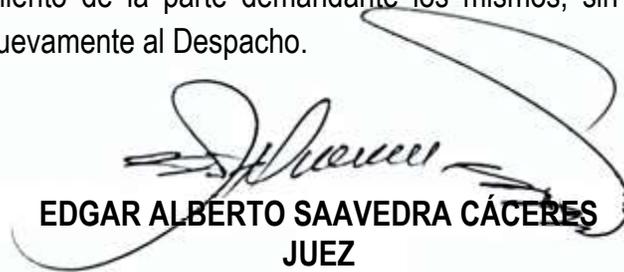
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00033

Por secretaría, ríndase informe de depósitos judiciales consignados para el presente asunto y póngase en conocimiento de la parte demandante los mismos, sin necesidad de que el expediente ingrese nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

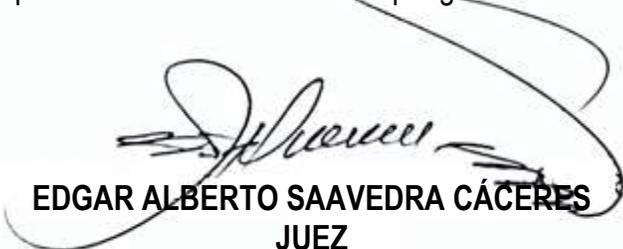
Rad 2020-00848

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) **ALEJANDRA ISABEL MIRANDA ARBELAEZ**, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, previa solicitud del referido, por la secretaria del Juzgado, a través comunicación que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. **PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.650.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. **ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

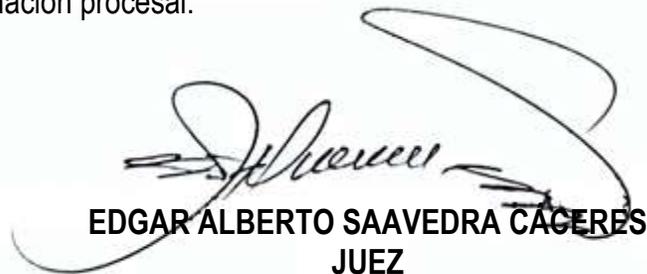
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00762

Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado por las partes a través de correo electrónico, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN DAVID MONTILLO MARIN.

REQUIERASE a las partes para que se sirvan informar a esta sede judicial , el cumplimiento o no del acuerdo de pago alcanzado entre demandante y demandados, y en dado caso realizar petición de terminación procesal.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 060</b> fijado hoy, <b>diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01715

Con la recaudación de las pruebas de oficio decretadas por el Despacho, y vencido el término de traslado del dictamen pericial, es del caso resolver.

**SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes (2) del mes de agosto del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01228

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 9 del expediente.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del señor Representante Legal de la sociedad demandada PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S., en su condición de demandado, de acuerdo a solicitud probatoria realizada en la demanda.

CITAR a los señores JOSE ANDRES SUAREZ MARTINEZ y MARIA ROSA SUAREZ MARTINEZ para que rindan testimonio de acuerdo a las formalidades del artículo 212 y siguientes del CGP, según solicitud probatoria realizada en el escrito de demanda.

**-PARTE DEMANDADA-**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

**2. SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles (3) del mes de agosto del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01211

El proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decisión que quedó en firme y ejecutoriada, sin que además exista solicitud alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo previsto en numerales 2do, 3ro, 4to y 6to del referido proveído.

**CÚMPLASE.- -**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00716

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “desistimiento tácito”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera los siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído notificado en estado del 25 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando a los integrantes de la parte pasiva, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN**, proceso ejecutivo promovido por ANA BETULIA SILVA HUERTAS en contra de KAREN LIZETH RUIZ PEÑA y de CRISTIAN CAMILO RIVERA ZABALA por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO: A cargo** de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**CUARTO: Abstenerse** de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00501

Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito suscrito por las partes, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados GLADYS EUGENIA SERRATO ARIZA y OMAR BERNAL VELASCO.

Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se requiere a las partes para que precisen el término de suspensión.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00588

Reconocer personería a la abogada TATIANA DEL PILAR GONZALEZ MENDOZA, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido

NOTIFÍQUESE.- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00543

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado.

Adviértase que por el presente proceso no obra en el expediente digital, escrito de cesión de derechos de crédito y la parte actora es COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL NIT 830119396-5, por lo cual, no procede el reconocimiento de personería de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA

**NOTIFÍQUESE.- -**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00681

En relación con la petición presentada por el abogado JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante donde solicita que esta sede judicial:

*“(...) se sirva declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de Insolvencia de persona natural de conformidad (...)”*

RECHAZAR de plano la nulidad planteada como quiera que el trámite de insolvencia no lo conoce esta sede judicial y corresponde al centro de conciliación a donde se llevó al cabo el proceso de negociación de deudas resolver lo pertinente, por lo que sus peticiones de nulidad deben ser presentadas en esa dependencia.

POR lo demás, se le insta a estarse a lo dispuesto en auto del 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2013-00990

Estando terminado el presente asunto mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, es del caso resolver.

POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esto es, pagar a favor de la parte demandada a quien le fueron retenidos los depósitos de título judicial que se encuentren para el presente asunto, siempre que no exista embargo de remanentes.

Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00835

Para los efectos y fines procesales déjese expresa constancia que el curador ad litem designado, se notificó de la demanda y presentó escrito de contestación en donde se advierte que revisada la pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que la demandada LEONOR NIETO estaría fallecida.

Lo anterior sin mayor elucubración implica la aplicación de las previsiones de los artículos 68 y 159 del CGP, sin embargo, como quiera que no se tiene certeza de la afirmación, pues no se tiene el documento que prueba dicha defunción, se dispone:

OFICIAR por secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remita a ordenes de esta sede judicial la información y copia o imagen del respectivo Registro Civil de Defunción de la señora LEONOR NIETO. - OFICIAR por secretaria, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del escrito de contestación de demanda y del presente auto córrase traslado a la parte demandante, para que se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01111

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente a favor de SERLEFIN BPO & O SELEFIN SA, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia, de lo anterior, como extremo acreedor a SERLEFIN BPO & O SELEFIN SA, y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ, como apoderado del cesionario demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00127

Respecto de las direcciones para notificar a la parte pasiva, es preciso INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00472

El proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), decisión que quedó en firme y ejecutoriada, sin que además exista solicitud alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo previsto en numerales 2do y 3ro del referido proveído.

**CÚMPLASE.- -**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00440

Atendiendo lo informado por la secretaria del Juzgado y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto del **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, de la siguiente forma:

La orden de pago que se libró es en contra de **DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA y FAUSTINO REINA SIERRA**, y no como allí se indicó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00448

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjese constancia de lo anterior en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00443

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjese constancia de lo anterior en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00435

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjese constancia de lo anterior en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00416

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor DIANA MARITZA ROMERO BARÓN y en contra de NUBIA JOHANA SERRANO OSPINA Y JHON JAIRO ENCINALES OSPINA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

1.1. Por la suma de \$9.756.002.00, por concepto de CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de saldo de noviembre de 2020 hasta junio de 2021, tal como se discrimina a continuación.

<b>CANON</b>	<b>VALOR</b>
nov-20	\$ 774.267,00
dic-20	\$ 1.283.105,00
ene-21	\$ 1.283.105,00
feb-21	\$ 1.283.105,00
mar-21	\$ 1.283.105,00
abr-21	\$ 1.283.105,00
may-21	\$ 1.283.105,00
jun-21	\$ 1.283.105,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.756.002,00</b>

1.2. Por la suma de \$2.566.210.00, por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.

2. NEGAR la orden de pago por el concepto de intereses moratorios, como quiera que las partes de manera anticipada a título de indemnización pactaron cláusula penal, sin que pueda sancionarse al incumplido con penas acumuladas.

3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA JIMENEZ RIVERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.- -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2022-00416

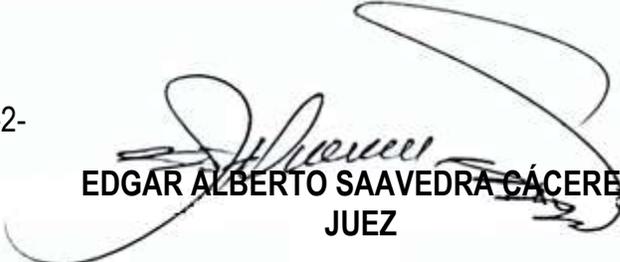
Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, y en los artículos 593 y 599 del CGP se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada NUBIA JOHANA SERRANO OSPINA como empleada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$12.500.000,00 M/Cte. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que informe al Despacho la dirección electrónica de la sociedad antes referida, sin perjuicio de que el interesado pueda retirar oficios originales en la secretaría del Juzgado.

En relación con la demás medida cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se limitan hasta las decretadas y se deniegan por ahora, hasta que se obtenga las resultados de la orden de embargo a salario.

NOTIFÍQUESE.- -2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00412

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjese constancia de lo anterior en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00358

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

RECHAZAR la presente demana acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjese constancia de lo anterior en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00348

Mediante proveído del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) se indamitó la demanda de la referencia para que dentro del término establecido en el artículo 90 del CGP se subsanaran varios aspectos del libelo introductor.

El referido auto fue notificado mediante estado No 29 el día 14 de marzo de los corrientes, en consecuencia la parte demandante contaba con los días 15, 16, 17, 18 y 22 de marzo para presentar el escrito de subsanación, pues al tenor literal del norma antes referida se prevé que: “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo(...)”

Así las cosas, al revisar la fecha en que se radicó el escrito subsanatorio, esto es, el 25 de marzo de 2022, se concluye que la subsanación fue extemporánea.

Por lo brevemente expuesto:

RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjese constancia de lo anterior en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00340

Encontrados como suficientes los argumentos expuestos por la parte demandante, y como verificado, en efecto en la presente demanda declarativa se enmarca dentro de la excepción contenida en el parágrafo del artículo 590 del CGP, debe entenderse como subsanado el hecho por el cual se inadmitió la misma.

Ahora bien, estando en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los demás requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del C. G. P., el Juzgado RESUELVE:

1°. ADMITIR la anterior demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada mediante apoderado judicial por SALUD NATURAL ACTIVA MEDICINA ALTERNATIVA SAS BIC contra GO DIGYTAL AGENCY SAS.

2°. Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, tal y como lo disponen los artículos 392 y s.s.

3°. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

4°. Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Previo al Decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del CGP, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$4.000.000.00. Acredítese por el interesado.

6.Reconocer personería a la abogada MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

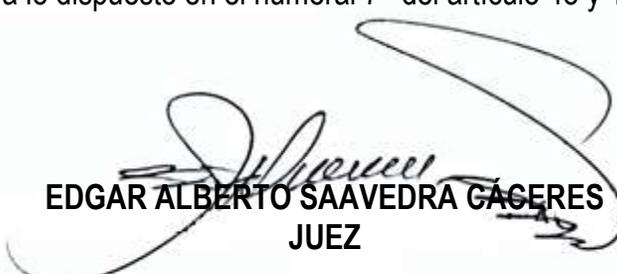
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00332

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 *Ibidem*, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de RED GROUP INMOBILIARIA SAS y en contra de ELSA MARINA SALCEDO PAEZ y de LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:
  - 1.1. Por la suma de \$676.000.00, por concepto de 21 días de cánon de arrendamiento, del mes de noviembre de 2021.
  - 1.2. Por la suma de \$1.930.732.00, por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 *ibidem*.
4. RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.- -2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022-00332

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, y en los artículos 593 y 599 del CGP se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO como empleada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limitese la medida a la suma de \$2.650.000,00 M/Cte. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que informe al Despacho la dirección electrónica de la sociedad antes referida, sin perjuicio de que el interesado pueda retirar oficios originales en la secretaría del Juzgado.

En relación con la demás medida cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se limitan hasta las decretadas y se deniegan por ahora, hasta que se obtenga las resultados de la orden de embargo a salario.

NOTIFÍQUESE.- -2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00636

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado ALEJANDRO ANTONIO CADAVID ALZATE así como de las personas indeterminadas, es del caso resolver:

DESIGNAR como CURADORA AD LITEM a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS<sup>1</sup> quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviertase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeal 7mo del artículo 48 del CGP

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 060</b> fijado hoy, <b>diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> C.C: No 1.010.223.051



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00131

Vencido en silencio el término de emplazamiento de la parte demandada, es del caso resolver:

DESIGNAR como CURADORA AD LITEM al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO,<sup>2</sup> quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Advertase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>2</sup> C.C: No 80.102.198



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2014-00433

Comoquiera que el avalúo presentado y del que se corrió traslado mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) no fue objetado y toda vez que el avalúo presentado reúne los presupuestos de conformidad a lo ordenado por el Despacho, este Juzgado

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del inmueble identificado embargado y secuestrado para el presente asunto por la suma de \$76.402.425 de pesos moneda legal, por encontrarlo ajustado a derecho conforme se prevé en el artículo 444 del CGP.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

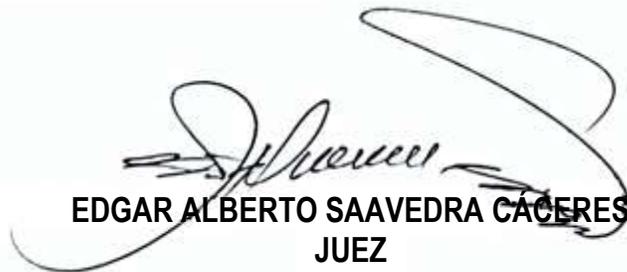
Rad 2021-00824

Estando terminado el presente proceso, ante la petición realizada por la parte demandada se dispone:

Los dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontaron, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.

Líbrense las comunicaciones u ordenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00249

Como quiera que en este proceso el(la) demandado(a) MARIA YANNETH ALFONSO ÁVILA, fue notificado(a) debidamente del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$100.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00036

El memorial suscrito por el abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO por secretaría agréguese al expediente que corresponde, pues a pesar de que está dirigido al proceso de la referencia, las partes no corresponden ni guardan relación alguna con el proceso referido en el epígrafe.

En efecto, el radicado 2020-00036 corresponde a una demanda ejecutiva promovida por REINTEGRA S.A.S en contra de ANGIE LORENA GARZON MORENO y la solicitud presentada por el referido abogado, señala que la parte actora es para el proceso donde funge como Demandante: CHEVYPLAN S.A y como demandada: LINA MARIA ANGEL MUNOZ.

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

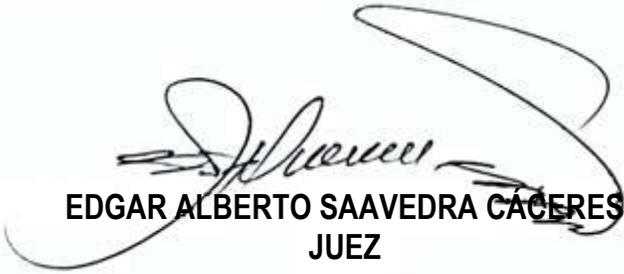
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2016-00229

RELEVAR al abogado DANIEL FERNANDO RAMIREZ MORENO de su designación en el cargo de Curador Ad Litem.

DESIGNAR como remplazo al abogado CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA<sup>3</sup> quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviertase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 060</b> fijado hoy, <b>diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

<sup>3</sup> C.C: No 1.015.413.825



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01777

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “desistimiento tácito”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera los siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído debidamente notificado se requirió a la parte actora para que en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando a los integrantes de la parte pasiva, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma transcrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso ejecutivo promovido por OMAR MAURICIO RUIZ SANCHEZ contra LAURA VIVIANA TORRE TORRES por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01547

En relación con el memorial y anexos presentados por el abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2016, 2017 y 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

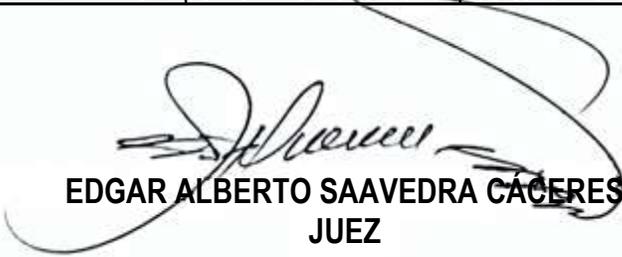
Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01525

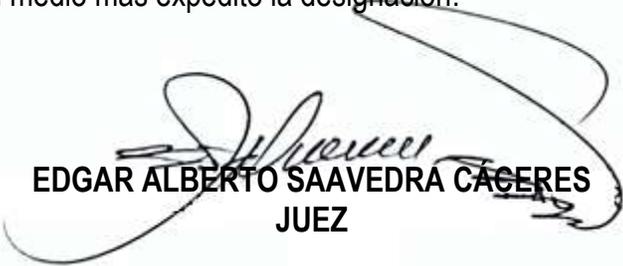
Ante el silencio de la Curadora Ad Litem designado, Dra. **OLIVIA DE JESÚS CLAVIJO ORTIZ**, respecto de la designación que se le hiciera, que le fuera notificado al mencionado abogada a través de su correo electrónico el 22 de febrero de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado **OLIVIA DE JESÚS CLAVIJO ORTIZ**.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del diez (10) de febrero de 2021, así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó a la abogado DEICY LONDOÑO ROJAS<sup>4</sup> quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>4</sup> C.C. No 52.539.381



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01183

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO URREGO RODRIGUEZ., instauró demanda ejecutiva en contra de RUBIELA QUEBRADA TABARES y JOSE CASIMIRO RACINE DIAZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en una letra de cambio , tal como pudo verificarse en cartular aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proveído que fue notificado al demandado a través de CURADOR AD LITEM, que designada y notificada el abogado FOCION VELASCO dentro del término concedido contestó la demanda; sin embargo, al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda un pagaré que reúne los requisitos generales y especiales para el tipo de cartular, según las disposiciones legales.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

## RESUELVE

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00125

Encontrado justificada la solicitud de relevar del cargo de CURADOR AD LITEM a la abogada JENNIFER LEANDRA SANTAMARIA GONZALEZ, en razón de su radicación domiciliaria fuera del país, se dispone:

RELEVAR a la abogada JENNIFER LEANDRA SANTAMARIA GONZALEZ de su designación en el cargo de Curador Ad Litem.

DESIGNAR como remplazo al abogado PEDRO ELIAS MORALES VELASCO<sup>5</sup> quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviertase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>5</sup> C.C: No 79.424.133

TP No 223.466

e-mail: [pedromoralesv@hotmail.com](mailto:pedromoralesv@hotmail.com)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00935

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el(la) CURADOR(a) AD LITEM designado y notificado(a) demandado dio contestación a la demanda oportunamente.

De la contestación de la demanda súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. A fin de garantizar dicho traslado, por secretaría remítase a la parte ejecutante, copia de la contestación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00289

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el(la) CURADOR(a) AD LITEM designado y notificado(a) demandado dio contestación a la demanda oportunamente.

De la contestación de la demanda súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. A fin de garantizar dicho traslado, por secretaría remítase a la parte ejecutante, copia de la contestación y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00522

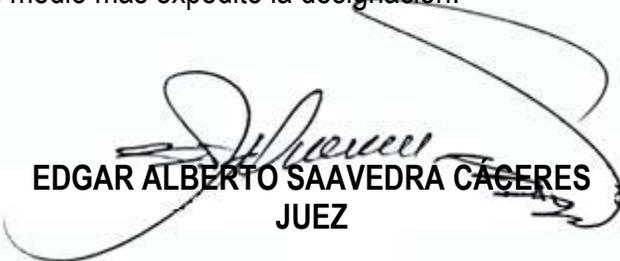
Ante el silencio de la Curadora Ad Litem designado, Dra. MONICA ALVAREZ CASTRO, respecto de la designación que se le hiciera, que le fuera notificado al mencionado abogada a través de su correo electrónico el 22 de febrero de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado a la Abogada MONICA ALVAREZ CASTRO.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del diez (10) de febrero de 2021, así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó a la abogado LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ <sup>6</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>6</sup> C.C. No 79.564.165



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00295

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de LUZ ESNEYDER VARGAS PRIETO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 76029 , tal como pudo verificarse en cartular aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proveído que fue notificado al demandado a través de CURADOR AD LITEM, que designada y notificada la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, dentro del término concedido contestó la demanda; sin embargo, al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda un pagaré que reúne los requisitos generales y especiales para el tipo de cartular, según las disposiciones legales.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00230

Revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, es del caso resolver lo siguiente:

1. DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO promovida por BANCOLOMBIA S.A.- en contra de JUAN CARLOS VALERO ALONSO.
2. CANCELAR la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **NSH-361**, en consecuencia OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N a fin de que proceda de conformidad. OFICIAR por secretaria, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00130

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad ASODATOS S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de EDGAR EDUARDO VEGA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 001 , tal como pudo verificarse en cartular aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proveído que fue notificado al demandado a través de CURADOR AD LITEM, que designado y notificado el abogado DIOVANEL PACHECO AREVALO, dentro del término concedido contestó la demanda; sin embargo, al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda un pagaré que reúne los requisitos generales y especiales para el tipo de cartular, según las disposiciones legales.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

## RESUELVE

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$450.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00022

ACEPTAR la cesión de crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - CONALRECAUDOS- EN LIQUIDACIÓN FORZOZA ADMINISTRATIVA-INTERVENCIÓN como cedente, en favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES SA -ESTRAVAL SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

TENGASE en consecuencia como acreedor cesionario a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES SA -ESTRAVAL SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y como sucesor procesal conforme se prevé en el artículo 68 del CGP.

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito presentado.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-01163

Encontrado justificada la solicitud de relevar del cargo de CURADOR AD LITEM al abogado designado, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP, se dispone:

RELEVAR al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE de su designación en el cargo de Curador Ad Litem.

DESIGNAR como remplazo al abogado JULIAN FERNANDO REYES VICENTES<sup>7</sup> quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviertase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>7</sup> C.C: No 11.187.235



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-01015

En relación con el escrito presentado por la demanda señora YANETH BERMUDEZ CARDENAS, es preciso considerar lo siguiente:

En esta sede judicial se admitió a trámite mediante auto del 31 de octubre de 2018, proceso de restitución de inmueble arrendado, demanda formulada por el señor MIGUEL ANGEL TORO CARDONA en contra de YANETH BERMUDEZ CÁRDENAS, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 97 No 22 G-91 en la ciudad de Bogotá.

Luego de acreditarse por la parte demandante los actos de notificación y sin que, se hubiere recibido oposición alguna de la parte demandada en decisión del 1ro de agosto de 2019, esta sede judicial profirió la sentencia de mérito, ordenando la restitución del bien.

De acuerdo a lo anterior, el escrito que presenta la señora YANETH BERMUDEZ CARDENAS resulta a todas luces, extemporáneo, improcedente y por ello habrá de rechazarse de plano.

Por lo brevemente expuesto, se dispone.

RECHAZAR DE PLANO la solicitud probatoria invocada por la demandada YANETH BERMUDEZ CARDENAS, por extemporánea e improcedente.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00730

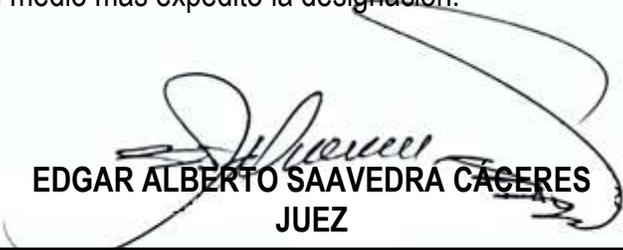
Ante el silencio de el Curador Ad Litem designado, **Dr. ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, respecto de la designación que se le hiciera, que le fuera notificado al mencionado abogada a través de su correo electrónico el 29 de marzo de 2022 y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado . **ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto por el cual se le designó , así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado **FROYLAN SNAIDER SÁNCHEZ PIZA** <sup>8</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria**

<sup>8</sup> C.C. No 1.033.698.738



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

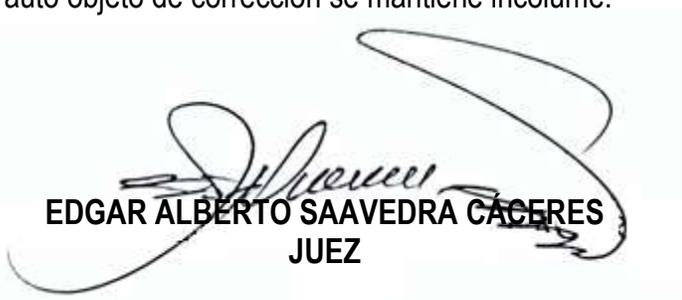
Rad 2019-00182

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir los numerales el proferido el 17 de marzo del 2022 para precisar que:

El nombre del banco demandante dentro del proceso objeto de la comisión corresponde a al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA S.A., así mismo que el demandado dentro de dicho proceso es el señor JULIO ALFONSO PINEDA MEJIA.

En todo lo demás, el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE.- -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00375

Revisadas las solicitudes de la parte ejecutante, así como la respuesta del pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se dispone:

REQUERIR al señor pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que se sirva acatar la orden de embargo decretada en el presente asunto, pues los argumentos expuestos en su contestación de manera alguna dejan sin efecto el numeral 5to del artículo 134 de la ley 100 de 1993 donde se lee: “(...) *Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*(...)”

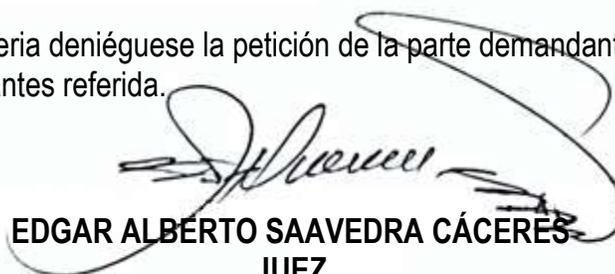
Así las cosas, ejecutándose en el presente proceso un crédito a favor de una entidad Cooperativa, aplica plenamente la excepción para hacer embargable la asignación de retiro del demandado.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIAR por secretaría conforme lo preceptúa el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexando copia de este proveído, del anterior y de la primera comunicación que dispuso el embargo.

Por sustracción de materia deniéguese la petición de la parte demandante, de requerir al pagador de la entidad antes referida.

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00296

Se ingresa al Despacho expediente con informes de que el Curador Ad Litem no ha efectuado pronunciamiento, sin embargo, en el expediente digital no obra constancia de la remisión de dicho nombramiento.

POR SECRETARÍA agréguese al expediente digital la constancia necesaria.

REQUERIR al señor pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo dictado y comunicado por esta sede judicial.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01985

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 447 del CGP, se dispone:

ENTREGAR a la parte demandante los dineros consignados para este proceso y Despacho por razón de medidas cautelares, hasta concurrencia de los valores liquidados y en firme del crédito y las costas. Hágase lo propio con los dineros que en adelante se consignaren.

**NOTIFÍQUESE.- -**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

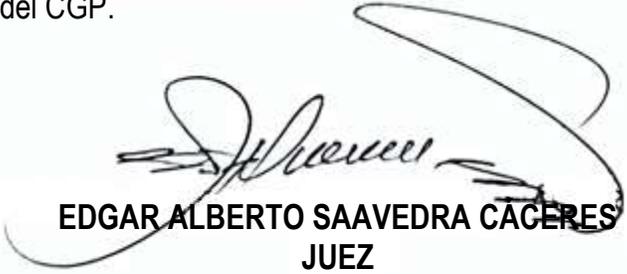
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2018-00044

RELEVAR al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS de su designación en el cargo de Curador Ad Litem. en razón de que su domicilio se encuentra en una ciudad distinta a la que funciona esta sede judicial.

DESIGNAR como remplazo al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**<sup>9</sup> quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviertase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>9</sup> C.C: No 80.242.742



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00975

MANTENGASE POR SECRETARIA el expediente SUSPENDIDO, hasta tanto no se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago en trámite de negociación de deudas, ante la Cámara Colombiana de Conciliación por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545, 548 y 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.- -



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00961

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de JOSE GUSTAVO BONILLA PINZON, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 28408 , tal como pudo verificarse en cartular aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) proveído que fue notificado al demandado a través de CURADOR AD LITEM, que designada y notificada el abogado FABIÁN ANTONIO MARTINEZ LAGOS, quien dentro del término concedido contestó la demanda; sin embargo, al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno, más allá de realizar algunos señalamientos respecto de los intentos de notificación de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda un pagaré que reúne los requisitos generales y especiales para el tipo de cartular, según las disposiciones legales.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En relación con las manifestaciones realizadas frente a la notificación del demandado, debe destacar el Despacho que, las notificaciones en CASUR, en el EJERCITO NACIONAL, en la POLICIA y/o en instituciones a las que pertenecen los demandados, no son aceptadas por

esta sede judicial, como quiera que a pesar de que eventualmente se acepte por quien recibe la comunicación, que el demandado es o pertenece a esa institución, la garantía del derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia se ve menoscabada, al punto que no se garantiza el enteramiento del demandado de la notificación de la existencia de la demanda, por lo cual, es el CURADOR AD LITEM a quien se asigna la facultad de ejercicio de dichos derechos fundamentales.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

### RESUELVE

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00921

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

No obstante lo anterior, la demandada solicitó a través de correo electrónico al Juzgado ser notificada de la demanda, acto que fue surtido por la Secretaria del Juzgado.

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a SANDRA MILENA MORENO MARÍN por la parte demandante.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Juzgado notificó a la demandada quien en nombre propio dio contestación a la demanda oportunamente.

De la contestación de la demanda súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. A fin de garantizar dicho traslado, por secretaría remítase a la parte ejecutante, copia de la contestación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00918

En relación con el memorial y anexos presentados por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2017, 2018 y 2019, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

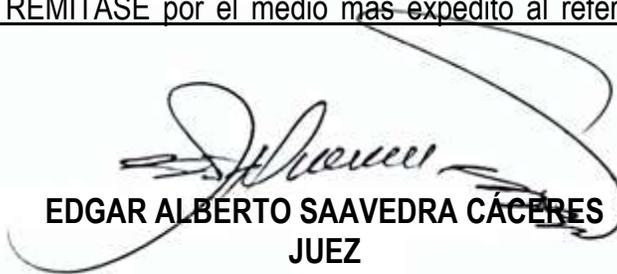
Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00900

Encontrado justificada la solicitud de relevar del cargo de CURADOR AD LITEM al abogado designado, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP, se dispone:

RELEVAR al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE de su designación en el cargo de Curador Ad Litem.

DESIGNAR como remplazo a la abogada MARISOL FAJARDO GARAVITO <sup>10</sup> quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviertase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE.- -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>10</sup> C.C: No 52.024.005



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2019-00345

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **II. ANTECEDENTES**

La entidad SUMINOX ACEROS S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S., con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en las facturas suscritas por el demandado, tal como pudo verificarse con los anexos aportados.

Se libró mandamiento de pago el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proveído que fue notificado al demandado a través de CURADOR AD LITEM, que designada y notificada la abogada LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA, dentro del término concedido contestó la demanda; sin embargo, al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajeron con la demanda ocho (8) facturas base de la ejecución suscritas por la pasiva, las cuales reúnen las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado a través del curador ad litem designado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la

ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$224.000,00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060** fijado hoy, 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2019-01919

Teniendo en cuenta la respuesta que precede, proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente, y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo identificado con la placa **BLH-744**. **LIBRAR** para los efectos anteriores, comunicación a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN**, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060** fijado hoy, 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Verbal Rad. 2021-00661

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **RAFAEL ERNESTO BELTRÁN FONSECA** en nombre propio, dio contestación a la presente demanda.

De las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo demandante por el término legal de tres (3) días, conforme se prevé en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, a la parte demandante, así como copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060** fijado hoy, 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Rad. 2021-01220

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ROSALBA BUSTAMANTE RUÍZ**, por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes. Oficiése por Secretaría.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, dejando las anotaciones a que haya lugar y con la constancia de que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060** fijado hoy, 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00608**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor del BANCO DEL OCCIDENTE- en contra de LUZ DARY GUERRERO RODRÍGUEZ por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número identificado con el sticker No. 2K811333 del 7 de noviembre de 2018 así:

- a. Por la suma de \$37.390.658.00 correspondientes al capital incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto por valor de \$34.090.043 a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 6 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder otorgado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, 2**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00608**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciba **LUZ DARY GUERRERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C 51.709.636, en Industrias Golconda. Por secretaría requiérase al abogado demandante a fin de que informe dirección física y electrónica o nit del empleador de la demandada donde pretende hacer valer la medida cautelar.

Limítese la cautela a la suma de \$60.000.000.oo.

2. **DECRETAR** El embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada **LUZ DARY GUERRERO RODRIGUEZ**, identificada con C.C 51.709.636 en DECEVAL.

3. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00610**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor del COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR"- en contra de ALICIA JERALDIN PULIDO GALINDO por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No.75427 del 5 de junio de 2019 así:

- a. Por la suma de \$1.009.948.00 correspondientes al capital incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo anteriormente descrito a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO ANTONIO LEYVA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder otorgado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00610**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2019-00074**

Al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que entre las partes se suscribió acuerdo de pago de fecha 5 de junio de 2020 en el que el demandado se comprometió a cancelar unas sumas de dinero desde junio hasta octubre de 2020 las cuales ascendían a un total de \$3.480.634 y atendiendo a que por parte del despacho ya se materializó la entrega títulos por valor de \$496.869, y en aras de verificar el cumplimiento total de la obligación se dispone:

1. Requerir a las partes a fin de que manifiesten de manera expresa si se dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito el 5 de junio de 2020.

Una vez verificado lo anterior ingresar el expediente al despacho para proveer sobre la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE, -**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2018-00881**

Al despacho escrito de contestación de demanda, teniendo en cuenta que la curadora ad litem nombrada como apoderada de la parte demandada contestó en término:

1. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte actora.
2. Deniéguese la solicitud de la curadora ad litem toda vez que el despacho la nombró para que representara a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE, -**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-01058**

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada al demandado PEDRO ANTONIO FLÓREZ CORTÉS, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la abogada de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no es claro de qué manera el demandado puede ejercer su derecho a la defensa y contradicción, fines específicos de la presente notificación, no se puede constatar que en la información remitida al demandado se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, en el texto lo citan a que comparezca, inclusive es errada la información respecto de cuando empiezan a correr los términos, dado que el precitado decreto 806 de 2020 señala que serán dos (02) días después de recibida la notificación, cabe rescatar que en efecto la abogada de la parte demandante remitió a demandado copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda y del mandamiento de pago, no obstante como se dijo en precedencia pese a estar los anexos, la información remitida a fines de notificación para que el demandado ejerza sus derechos de defensa y contradicción son precarios y confusos por lo que, se dispone:

**NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

**INSTAR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, términos con los que cuenta para contestar, dirección electrónica del despacho, anexando todos los traslados para

garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-00852**

En atención la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de LILIANA ISABEL CARDONA GONZALEZ y GERMAN TRIVIÑO GUAYACÁN, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. Por secretaría sírvase rendir un informe de títulos y de encontrarse dineros hacer entrega a cada uno de los demandados tal y como lo solicitó el abogado de la parte demandante.
4. No se ordena Desglose dado que la demanda se presentó en formato virtual
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2019-01127**

Al Despacho el proceso con última actuación “*vencido el término anterior 25/11/2021 requiere al demandante bajo apremio del artículo 317 del CGP*”.

Una vez revisado el expediente digital se encuentra auto de 24 de noviembre de 2021 en el que se “*DECLARÓ POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO*”, ya habiéndose resuelto de fondo el trámite procesal por lo que no hay lugar a pronunciamiento de fondo frente al informe secretarial de ingreso.

**NOTIFÍQUESE, -**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2019-01127**

Al Despacho solicitud de sustitución de poder de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, una vez revisado el proceso se tiene que la solicitud presentada nada tiene que ver con el expediente de esta radicación, ni mucho menos hay correspondencia de las partes en él, por lo que habrá de requerirse a la abogada solicitante a fin de que verifique, corrija y aclare su solicitud.

**NOTIFÍQUESE, -**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060** fijado hoy, **diecisiete (17) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2019-01077**

Al Despacho el proceso con última actuación “*vencido el término anterior 25/11/2021 requiere al demandante bajo apremio del artículo 317 del CGP*”.

Una vez revisado el expediente digital se encuentra auto de 24 de noviembre de 2021 en el que se “*DECLARÓ POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO*”, ya habiéndose resuelto de fondo el trámite procesal por lo que no hay lugar a pronunciamiento de fondo frente al informe secretarial de ingreso.

**NOTIFÍQUESE, -**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 060 fijado hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria